Año de 1901 — Miércoles 18 de Septiembre — Número 213

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Comandante primer Jefe accidental de la Comisión liquidadora del primer Batallón del cuarto Regimiento de Zapadores minadores, de residencia en Barcelona, en comunicación fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53) que las Comisiones Liquidadoras dén la mayor publicidad posible al tener terminados los ajustes del personal que haya pertenecido á las mismas, en cuyo caso se encuentra esta Comisión Liquidadora, y creyendo ser el mejor medio para que llegue á conocimiento de los interesados se publique en los «Boletines oficiales» de las provincias, ruego á V. S. se digne disponer por lo que respecta á el de esa provincia de su merecido cargo, se publique en el mismo, haciendo constar que para el cobro de los alcances, han de elevar los interesados instancia acogiéndose á lo dispuesto en la indicada disposición y los herederos en sus respectivos casos, deben acompañar los documentos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896(«C. L», número 228.)»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 17 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Audiencia de la Coruña contra la negativa del Cónsul de España en Lisboa á entregar los bienes relictos por fallecimiento de D. Francisco Rodríguez Pousada al administrador judicial de su abintestato:

Resultando que ocurrido en Lisboa, á 10 de Junio de 1899, el fallecimiento ab-intestato del súbdito español Rodríguez Pousada, se promovió el juicio de abintestato y consiguiente declaración de herederos del finado por D. Indalecio Queimadelos, á nombre del presunto heredero D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, ante el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, que era el competente por haber tenido allí su último domicilo en España el causante; que en 14 de Mayo de este año, el Juzgado, previos los trámites legales, hizo la declaración de herederos á favor de D. Francisco Rodríguez y Rodríguez y de otros parientes, que están ausentes y son representados en las actuaciones por el Ministerio fiscal; que formado inventario, se comprendieron en el mismo todos los bienes que el finado tenía en Lisboa, y que se conocían por el inventario formado por el Cónsul:

Que el Juzgado nombró administrador judicial del abintestato á D. Manuel Domínguez Sánchez en 31 de Marzo de 1900; que en 10 y 20 de Mayo del mismo año el Juzgado acordó autorizar al administrador para que el Cónsul de España en Lisboa le entregase los bienes de Rodríguez Pousada, y que se hiciese saber al mismo Cónsul la existencia del juicio de abintestato y el nombamiento del referido administrador jndicial:

Resultando que personado en Lisboa el administrador judicial le ofició el Cónsul general de España en 9 de Junio, participándole que, elevada á consulta del Ministerio de Estado la providencia del Sr. Juez de primera instancia de Puenteareas de 10 de Mayo pasado, autorizándole para recoger los bienes relictos, de los que era el Cónsul depositario, y además con arreglo al tratado con Portugal, aquel departamento, por por Real orden de 6 del mismo mes de Junio, le había prevenido que no procedía efectuar la entrega:

Resultando que en la Real orden de 6 de Junio pasado se prevenía al Cónsul de España en Lisboa que no procedía efectuar la entrega á D. Manuel Domíngez, y que el Cónsul se atuviese al art. 19 del Convenio vigente con el vecino Reino, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos.

Resultando que instado recurso de queja por el único heredero que ha comparecido debidamente, el Juzgado acordó elevar los autos á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que el Fiscal de Su Majestad fué de dictamen: que el Juez era competente para conocer del juicio, según la regla 5.ª del art. 63 de la ley del Enjuiciamiento civil; que con arreglo al art. 1.008 de la misma ley, el administrador nombrado es el representante legal del abintestato y defensor de la herencia para todo lo relacionado con el caudal, debiendo continuar la intervención judicial, por haber herederos ausentes, hasta llegar á la terminación del juicio universal con la liquidación, participación y adjudicación de los bienes; que á fin de que todo esto tenga lugar, es preciso que se halle á disposición del Juzgado la masa hereditaria, para que pueda proseguir y terminarse el juicio, toda vez que actualmente, por la negativa del Cónsul, el Juzgado estaba impedido para poder terminarlo; que el Cónsul, con arreglo al Tratado y sus artículos 19 al 21, solo podía adoptar medidas de seguridad, conservación y administración en tanto no hubiese contienda entre partes ante Juez competente, cesando desde entonces la intevención consular y debiendo acudir al juicio universal todos los interesados á ventilar sus derechos, y que, por consiguiente, la negativa del Cónsul venía á constituir una invasión de las facultades que exclusivamente competían al Juzgado para conocer del asunto, procediendo que la Sala declarase haber lugar al recurso de queja, elevándolo con los autos de su razón á la resolución del Gobierno:

Resultando que la sala de gobierno acordó en 4 de Octubre de 1900, de conformidad con el dictamen fiscal, haber lugar al recurso de queja y que se elevaran los autos al Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Resultando que el Ministerio de Estado, con Real orden de 5 de Noviembre corriente, expuso á la Presidencia del Consejo de Ministros que, estudiado el caso y visto ya el citado art. 19 del Convenio consular, párrafos cuarto y sexto, se había estimado que el señor Juez de Puenteareas se había extralimitado en sus atribuciones; y que, no teniendo competencia para nombrar administrador en el extranjero y si unicamente para extender la declaración de herederos, no procedía la entrega de bienes que se solicitó; que, con sujeción á este criterio, se había dictado anteriormente la Real orden de 6 de Junio dirigida al Cónsul, como resultado de haber manifestado este funcionario que fallecido el Rodríguez Pousada, y por no ser posible al Cónsul entender

en la administración de dos casas, había nombrado administrador de las mismas á un sobrino del finado, llamado Frandisco Rodríguez Bernardo, y que posteriormente se había presentado el administrador judicial solicitando la entrega de todos los bienes, y con autorización para vender los muebles, enseres y ropas del fallecido, por lo que el citado Cónsul, estimando que el Juzgado sólo era competente para hacer la declaración de herederos, consultó al Ministerio de Estado cómo debía obrar, y recayó la citada Real orden de 6 de Junio:

Visto el art. 19 del Convenio de España con Portugal de 21 de Febrero 1870, que dice: «Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si alguno de los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuese menor ó se hallase incapacitado ó ausente, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallaran en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la Nación del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones: primera, poner los sellos de oficio, ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos. Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local....; cuarta, constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la Casa Consular ó bien en la de algún comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría; sexta, administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuvieren que hacer valer derechos en la sucesión; pues en este caso, si se suscitaren dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir esas dificultades ó resolverlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma. Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la Administración el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velará por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; entendiéndose que suministrarán á estos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo. Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejucutarla, si de ella no se interpusiese apelación, y continuará entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio»:

Visto el art. 1.001 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «Hecha la declaración de herederos ab-intestato por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los tramites establecidos para el de testamentaría»:

Visto el art. 1.002 de la misma ley, que dice: «El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del ab intestato, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.» Sólo podrá continuar esta intervención: 1.º Cuando lo solicite alguno de los herederos reconocidos ó el cónyuge sobreviviente. 2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaría:

Visto el art. 1.008 de la misma ley, que dice: «El administrador de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuviesen principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacione con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención. También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del abintestato, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme»:

Visto el art. 1.041 de la misma ley, que dice: «Será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el Juez debe prevenirle de oficio. Estos casos serán: 1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio: 2.º Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres:»

Considerando que en general, segun el art. 19, párrafo cuarto y sexto del Convenio entre España y Portugal de 21 de Febrero de 1870, los Cónsules de España en Portugal, en caso de fallecimiento intestado de un súbdito de su Nación, sólo tienen derecho para presenciar el abintestato, depositar é inventariar los bienes, administrar la herencia, liquidar las deudas y adoptar otras medidas de conservación del caudal, todo interinamente y obrando en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, para hacerles entrega en su día del caudal relicto, ya á los mismos herederos, previas las formalidades oportunas, ya á los que legítimamente les representen, si legalmente no pudiera hacerse la entrega de los bienes á los mismos herederos:

Considerando que para un caso especial, según la regla 6.ª del art. 19, solamente por excepción se reconoce á los Cónsules de España el derecho de administrar la herencia ínterin recae sentencia judicial, cuando ante los Tribunales de Portugal se promoviese por súbditos extranjeros un litigio sobre derecho en la sucesión del fallecido, infiriéndos de este precepto que cuando la reclamación ó litigio se promoviese por súbditos españoles y ante el Juez competente en España, dichos Cónsules, en orden á la administración y depósito de herencia, vienen obligados al cumplimiento de las resoluciones judiciales que se adopten con sujeción á las leyes de España, y carecen del derecho á administrar durante el litigio, que es excepcional, y para el caso de que el pleito se tramite en Portugal.

Considerando que, por consecuencia, y con arreglo al primer considerando, la intervención interina del Cónsul debe cesar tan pronto sea posible hacer la entraga de bienes á los herederoros ó al que represente todos los derechos del causante:

Considerando que, segun el art. 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, el administrador judicial nombrado por Juez competente, y no cabe dudar que lo es el de Puenteareas, tiene la represetación del abintestato para la posesión y administración del caudal relicto hasta que se llega á la declaración de herederos, y que esa representación continúa, con arreglo al artículo 1.002 de la misma ley, cuando, hecha esa declaración, prosigue la intervención judicial, tramitándose los autos como juicio necesarió de abintestato por haber herederos ausentes sin representante legítimo según dispone el art 1.041, cuyas circunstancias concurren en el presente caso, siendo evidente qne el Cónsul de España no puede hacer entrega de los bienes á los herederos declarados, sino al administrador judicial, por hallarse el caudal intervenido:

Considerando que la administración prevenitva del Cónsul no puede prolongarse indefinidamente, sino que tiene que entregar el caudal á los herederos ó al que represente los derechos de los mismo en orden á la posesión, custodia y administración del caudal relicto, que es en este caso el administrador judicial nombrado por el Juez de primera instancia de Puenteareas:

Cnnsiderando que el Juez de Puenteareas no ha tratado de nombrar administrador en el extranjero en el período y tiempo en que correspondía hacerlo al Cónsul ó sea al acordar las medidas de seguridad y conseruación del caudal, sino que el Juez ha hecho el nombramiento después de alcanzados esos fines por el Cónsul, estando ya asegurado el caudal, y cuando por haberse incoado el juicio era necesrio, con arreglo á derecho, hacer el nombramiento, á fin de que, hallándose todos los bienes á disposición del Juez, pudiera continuar el juicio:

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este recurso á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministos, Práxedes Mateo Sagasta.

Junta provincial de Instrucción pública de Orense

LISTA DE MÉRITOS

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Santa Eulalia en el Ayuntamiento de Esgos, dotada con 250 pesetas anuales

Número	NOMBRES	Clase de título	Dotación — Pesetas	SERVICIOS: Con igual sueldo Años	Ms.	Dias.	Propietarios Años	Ms.	Dias.	Interinos Años	Ms.	Dias.	OBSERVACIONES
1	Elisa Ferreiro Otero	S.	250	»	»	»	»	6	18	1	1	2	
2	María de la O Bóveda González	S.	200	»	»	»	2	1	29	»	»	»	
3	Clarisa Mariñas García	E.	125	»	»	»	2	5	27	»	8	24	
4	Gumersinda Tilve Rodríguez	S.	125	»	»	»	2	2	»	»	»	»	
5	Elisa Novás Guillán	S.	125	»	»	»	1	2	11	1	8	19	
6	María Valagué González	S.	»	»	»	»	»	»	»	2	10	27	
7	Daría Rodríguez Cerviño	S.	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	
8	Carmen Iglesias Rivas	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	11	17	
9	María Asunción Villarino	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	10	28	
10	Artemia Gallego Fernández	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	9	25	
11	Josefa Acevedo Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	9	9	
12	Esclavitud Bernardez Pardo	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	5	11	
13	Nieves Valente Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	9	5	
14	Basilisa Rodríguez Cerviño	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	6	3	
15	María Genoveva Costas Barosela	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1	
16	Vicenta Forneiro Barandela	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	5	7	
17	Asunción Seijo Pérez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	7	
18	Ramona Seijo Pérez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	Filomena Barés Castellá	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
20	Eladia López Vázquez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
21	Jesusa M.ª del Amparo Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	Vicenta Vázquez Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	Elisa Fernández Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
24	Eladia Blanco Lorenzo	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
25	Teresa Espiñedo Blanco	E.	»	»	»	»	»	»	»	2	8	5	
26	Sofía Yañez Peón	E.	»	»	»	»	»	»	»	1	5	16	
27	Concepción Pavón	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	6	

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Reigada en el Ayuntamiento de Manzaneda, dotada con 250 pesetas anuales

Número	NOMBRES	Clase de título	Dotación — Pesetas	Con igual sueldo Años	Ms.	Dias.	Propietarios Años	Ms.	Dias.	Interinos Años	Ms.	Dias.	OBSERVACIONES
1	Dolores Blanco Fernández	E.	250	»	»	»	4	8	21	4	5	20	
2	María González Fernández	C. A.	125	»	»	»	3	6	20	»	»	»	
3	Clarisa Mariñas García	E.	125	»	»	»	2	5	27	»	8	24	
4	Gumersinda Tilve Rodríguez	S.	125	»	»	»	2	2	»	»	»	»	
5	Elisa Novás Guillán	S.	125	»	»	»	1	2	11	1	8	19	
6	María Valagué González	S.	»	»	»	»	»	»	»	2	10	27	
7	Daría Rodríguez Cerviño	S.	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	
8	Carmen Iglesias Rivas	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	11	17	
9	María Asunción Villarino	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	10	28	
10	Josefa Acevedo Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	9	9	
11	Esclavitud Bernardez Pardo	S.	»	»	»	»	»	»	»	1	5	11	
12	Basilisa Rodríguez Cerviño	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	6	3	
13	María Genoveva Costas Barosela	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1	
14	Vicenta Forneiro Barandela	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	5	7	
15	Asunción Seijo Pérez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	7	
16	Ramona Seijo Pérez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	Filomena Barés Castellá	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
18	Jesusa M.ª del Amparo Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	Elisa Fernández Rodríguez	S.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
20	Eladia Blanco Lorenzo	S.	»	»	»	»	»	»	»	2	8	5	
21	Teresa Espiñedo Blanco	E.	»	»	»	»	»	»	»	1	5	16	
22	Sofía Yañez Peón	E.	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	
23	Encarnación Estevez Enriquez	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	6	
24	Concepción Pavón	E.	»										

Aspirantes á la escuela de temporada de Trasportela en el Ayuntamiento de Cortegada

Número	NOMBRES	Clase de título	Dotación — Pesetas	Con igual sueldo Años	Ms.	Dias.	Propietarios Años	Ms.	Dias.	Interinos Años	Ms.	Dias.	OBSERVACIONES
1	Antonio Rollón Fernández	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Oposiciones aprobadas.
2	Antonio Bouzada Barreiro	S.	»	»	»	»	»	»	»	6	6	7	
3	José Febrero Villar	E.	»	»	»	»	»	»	»	3	8	28	
4	Avelino Batán Guerra	E.	»	»	»	»	»	»	»	1	4	10	
5	Jesús Vilariño	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	10	2	
6	José Barril Babarro	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	8	20	
7	Clemente Campo	C. A.	»	»	»	»	»	»	»	4	11	7	
8	Ramón Rodríguez Fonte	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9	Ricardo Seoane	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	Serafín Rodríguez Rodríguez	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
11	Hortensio Rivera	E.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Aspirantes excluídos

Doña Artemia Gallego Fernández, en la escuela de niñas de Paderne, por no llevar dos años en propiedad.
Doña María Concepción de la Sota González, en todas las escuelas por falta de certificación de la hoja de servicios.
Doña Javiera Díaz García, en todas las escuelas que pretende por no haber presentado título profesional.
Doña Julia Rey Vázquez, por idem id.
Don Ricardo González Seoane, por idem id.
Don Ramón Lorenzo Duro de la escuela de Ríos, por no llevar dos años en propiedad.

Orense 15 de Septiembre de 1901.—El Presidente, *Gabriel R. España.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia de los días 2, 4, 6, 7, 9 y 12, hé acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, á los contribuyentes deudores por rústica, urbana, industiral, minas y utilidades, correspondientes al tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de San Amaro, Carballeda de Valdeorras, La Vega, San Ciprián, Calvos de Randín, Serreaus, Amoeiro, Villamarín, Nogueira, Petín, Boborás, Beariz, Irijo, Canedo, San Juan de Río, Pereiro, Teijeira, Barbadanes, Manzaneda, Piñor, Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Esgos, Rairiz de Veiga y Villar de Santos, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo se pasará al apremio de segundo grado, previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el cap. 5.° de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 13 de Septiembre de 1901. —El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Reigada Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Ríos.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal, el dia siete del corriente mes obra el acuerdo siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de 5.222 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Copo ración en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y nesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente ó sean el 16 por 100 sobre la contribución territorial, riqueza urbana é industrial, 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado á este Ayuntamiento y 50 por 100 sobre cédulas personales.

En su consecuencia siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.222 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofreciera n dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría á los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies no tarifadas que será sobre la yerba seca y patatas que se consuma en el Municipio durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivemente el gravamen de cincuenta céntimos por quintal que desde luego señala la Corporación ni que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal y demás ordenes posteriores según se acredita de la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 5.222 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1902.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Quintal	5.412	3'00	0'50	2.706'00
Patatas	idem	5.032	3'00	0'50	1.516'00
TOTAL PRODUCTO. . . .					5.222'00

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 5.222 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la referida regla 6.ª de la última disposición citada.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la proeincia expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Ríos á 12 de Septiembre de 1901.—Manuel Reigada.—V.° B.°: El Alcalde, Domingo Alvarez.

Baños de Molgas

Confeccionados por la comisión respectiva de este Ayuntamiento, los proyectos de presupusto adicional refundido para el año corriente y ordinario para el de 1902, quedan expuestos al público por el término de quince días, á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», para que pueda ser examinado por los vecinos de este municipio.

Rectificado el padrón industrial que ha de ser base de la matrícula para el año 1902, queda expuesto al público por término de diez días, á fin de que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Baños de Molgas 14 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, José González.

Cualedro

El presupuesto municipal adicional al refundido para el corriente año, y el correspondiente ordinario para el próximo de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes del distrito, y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro 12 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, Antonio Pérez.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados, al acordar los medios para hacer efectivos los cupos de consumos y demás recargos legales en el año próximo de 1902, acordó se intenten los conciertos gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes, especuladores de las especies sugetas al impuesto, y si esto no diese resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies, de uno á cinco años, y también el arriendo á la exclusiva por un año, de las especies de líquidos y carnes.

Cumplimiento con dicho acuerdo, se invita y llama á los respectivos gremios, á fin de que el dia 24 del corriente y hora de diez de su mañana, concurran á esta Casa Consistorial, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, debiéndo advertirse, que para los encabezamientos ha de servir de base el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose proposiciones que no cubran los cupos.

Cualedro 15 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, Antonio Pérez.

Laroco

Rectificado el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año de 1902, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días para que sea examinado y puedan aducir las reclamaciones oportunas.

Laroco 14 de Septiembre de 1901. El Alcalde, Joaquín Ramos.

CONTRIBUCIONES

Don Lorenzo González Miramón, Empleado de la Delegación de Hacienda de Orense, Recaudador del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que por providencia del Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, han sido declarados incursos en el apremio de primer grado, ó sea el 5 por 100 sobre el total del importe de sus débitos los contribuyentes morosos que se encuentren de descubierto de sus cuotas por las contribuciones rústica, urbana, industrial y minas desde el año de 1895 96 hasta el segundo trimestre de 1901, inclusives, y pertenecientes á este Ayuntamiento, cuya recaudación estará abierta al público los días 16, 17 y 18 del corriente y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde, y trascurridos los tres días sin que realicen el pago se impondrá el recargo que determina el art. 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Rubiana 12 de Septiembre de 1901. —Lorenzo González Miramón.

Don Lorenzo González Miramón, Empleado de la Delegación de Hacienda de Orense, Recaudador especial en el Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana, industrial y minas, correspondiente al tercer trimestre del actual año, estará abierta al público en el citado municipio desde el dia 14 al 30 del presente mes, como período voluntario y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Rubiana 12 de Septiembre de 1901. —El Recaudador, Lorenzo González Miramón.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15